



La teoría de las cláusulas abusivas como herramienta de evaluación del contrato de sociedad en el derecho corporativo colombiano

Autor:

Víctor José Castañeda Galván

Trabajo presentado como requisito para optar por el título de Magíster en Derecho Corporativo

Director del proyecto:

Dr. Andrés Palacios Lleras

Universidad del Rosario  
Facultad de Jurisprudencia  
Maestría en Derecho Corporativo

Bogotá, D.C. - Colombia

2026

La teoría de las cláusulas abusivas como herramienta de evaluación del contrato de sociedad en el derecho corporativo colombiano

The theory of abusive clauses as an assessment tool for the corporate charter in Colombian corporate law.

*Victor José Castañeda Galván*

**Resumen:**

Este artículo se propone analizar cómo caso de estudio la suficiencia de los mecanismos tradicionales del derecho corporativo colombiano para ofrecer una protección material y efectiva a los socios minoritarios o vulnerables frente a cláusulas estatutarias que generan un desequilibrio significativo en sus derechos y obligaciones, problemáticas que se ven frecuentemente reflejadas en los litigios ante la Superintendencia de Sociedades.

El tema central para abordar es la propuesta de adaptación e implementación de las Teorías de las Cláusulas Abusivas (TCA). La investigación se desarrolló bajo una metodología cualitativa de enfoque dogmático-legal, complementada con un análisis exhaustivo de la normativa colombiana y la doctrina especializada, buscando identificar los fundamentos normativos y principios generales del derecho (como la buena fe, la equidad y la función social del contrato) que justifican la aplicación analógica de la TCA al contexto societario.

Es importante establecer una serie de criterios que permitan al juez o árbitro intervenir y modular cláusulas que, aprovechando la asimetría de poder o información,

impongan sacrificios excesivos a una parte o la despojen de derechos esenciales. En suma, el estudio sostiene que la Teoría de las Cláusulas Abusivas es una herramienta válida, necesaria y compatible con el ordenamiento jurídico colombiano, que debe ser integrada en la práctica judicial para asegurar la justicia conmutativa en las relaciones internas de la empresa, modernizando el gobierno corporativo y promoviendo un ambiente de inversión más justo y transparente.

**Palabras claves:**

Cláusulas abusivas, Contrato societario, Derecho societario colombiano, Superintendencia de sociedades y Autonomía de la voluntad.

**Abstract:**

This article analyzes, as a case study, the sufficiency of traditional mechanisms in Colombian corporate law to provide material and effective protection to minority or vulnerable shareholders against statutory clauses that generate a significant imbalance in their rights and obligations, a problem frequently reflected in litigation before the Superintendencia de Sociedades (Superintendence of Corporations).

The central theme to be addressed is the proposal for the adaptation and implementation of the Theories of Abusive Clauses (TAC). The research was developed under a qualitative methodology with a dogmatic-legal approach, complemented by an exhaustive analysis of Colombian regulations and specialized doctrine, seeking to identify the normative foundations and general principles of law (such as good faith, equity, and the

social function of the contract) that justify the analogical application of the TAC to the corporate context.

It is important to establish a series of criteria that allow the judge or arbitrator to intervene and modulate clauses that, by taking advantage of the asymmetry of power or information, impose excessive sacrifices on one party or strip it of essential rights. In summary, the study argues that the Theory of Abusive Clauses is a valid, necessary, and compatible tool within the Colombian legal system, which must be integrated into judicial practice to ensure commutative justice in the internal relationships of the company, thus modernizing corporate governance and promoting a fairer and more transparent investment environment.

### **Keywords**

Abusive clauses, Partnership agreement, Colombian corporate law, Superintendence of Corporations and Autonomy of will.

### **Declaración de uso de inteligencia artificial**

En la elaboración del presente trabajo de grado se hizo uso de herramientas de inteligencia artificial generativa, específicamente Claude (Anthropic, 2025), con los siguientes propósitos: (1) apoyar la revisión y síntesis de literatura académica, facilitando la identificación de tendencias y conceptos relevantes en el campo de estudio; (2) mejorar la claridad y coherencia estilística del texto. En todos los casos, la dirección intelectual, el análisis crítico y las conclusiones son responsabilidad exclusiva del autor. El uso de estas herramientas se declara en cumplimiento de los principios de transparencia e integridad académica.

## **Introducción**

El contrato de sociedad en el derecho colombiano se configura a partir del principio de la autonomía privada, entendido como la facultad de los socios para determinar libremente los derechos, cargas y beneficios que estructuran la organización social. En este sentido, se trata de un acto jurídico de colaboración que da lugar a un sistema de reglas internas de convivencia entre los asociados, reflejando una manifestación robusta de la voluntad dentro de la persona jurídica (Narváz García, 1997). No obstante, dicha libertad no es absoluta, en la medida en que ha suscitado debates en torno a los límites que deben imponerse para evitar la configuración de desequilibrios injustificados, particularmente en contextos donde existen asimetrías de poder negociador o en aquellos en los que uno o varios socios imponen estipulaciones que restringen de manera desproporcionada los derechos de los demás.

En este orden de ideas, el presente trabajo examina la viabilidad de aplicar las teorías de las cláusulas abusivas al contrato de sociedad en el derecho corporativo colombiano. Desde una perspectiva introductoria, es preciso advertir que el control de la abusividad en este ámbito responde a un régimen *sui generis*, derivado de la naturaleza misma del vínculo societario, en el que, aun tratándose de relaciones entre comerciantes, pueden presentarse asimetrías de poder, información o capacidad de negociación que afectan el equilibrio interno del contrato social. Así, la noción de abusividad adquiere una función correctiva y preventiva, orientada a evitar que el ejercicio formal de la autonomía privada se convierta en un mecanismo de dominación o exclusión injustificada dentro de la estructura societaria.

La relevancia de este análisis se acentúa en la práctica societaria contemporánea, caracterizada por el creciente uso de estatutos sociales preestablecidos, modelos contractuales estandarizados y plantillas societarias, particularmente en la constitución de sociedades por

acciones simplificadas (SAS). Este fenómeno ha generado escenarios en los que numerosos socios, en especial inversionistas minoritarios o nuevos emprendedores, acceden a contratos sin una capacidad real de deliberación o negociación, reproduciendo dinámicas propias de los contratos de adhesión.

De esta manera, el control material del contenido de las estipulaciones estatutarias se presenta como una herramienta necesaria para preservar la buena fe objetiva, la función económica del contrato de sociedad y la protección del interés social, sin desnaturalizar la autonomía privada.

Aunque no existe un régimen expreso y sistemático de cláusulas abusivas aplicable a los estatutos sociales, lo cierto es que los criterios para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de este tipo de estipulaciones se encuentran dispersos en distintas fuentes del ordenamiento. Con base en una revisión exploratoria de providencias de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, se advierte que, pese a la ausencia de regulación directa, existen fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales suficientes para justificar un control material del contenido contractual frente a situaciones de abuso o inequidad

En este contexto, el presente trabajo examina la viabilidad de aplicar las teorías de las cláusulas abusivas al contrato de sociedad en el derecho colombiano, con miras a establecer si dichas figuras, pueden operar como un mecanismo de control del contenido estatutario frente a estipulaciones que, pese a su apariencia de legitimidad, generan desequilibrios injustificados entre los socios. Para ello, se plantea abordar lo siguiente: (i) delimitar los fundamentos conceptuales de los estatutos dentro del contrato de sociedad y de la abusividad contractual en materia del derecho societario; (ii) identificar pautas normativas, doctrinales y jurisprudenciales que permitan sustentar su aplicación en el ámbito societario; y (iii) indicar

algunos criterios para la evaluación de la razonabilidad y equilibrio de las cláusulas estatutarias por parte del operador jurídico.

La investigación adopta una metodología dogmático-jurídica, apoyada en el análisis doctrinal y normativo del derecho societario colombiano, complementada con una revisión exploratoria de providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades.

## **Capítulo i. Análisis jurídico de la aplicación de la teoría de las cláusulas abusivas al contrato de sociedad en Colombia**

### **1. Compatibilidad dogmática entre la teoría de abusividad y los estatutos societarios**

#### **1.1. ¿Las sociedades pueden contener cláusulas abusivas?**

En Colombia, las teorías de las cláusulas abusivas surgen como respuesta a la necesidad de equilibrar las relaciones jurídicas en un espacio crecientemente dominado por contratos por adhesión y prácticas estandarizadas. El ordenamiento colombiano reconoce explícitamente que ciertas estipulaciones pueden generar un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor, bien sea por limitar derechos esenciales, imponer cargas desproporcionadas o contrariar los principios de buena fe y transparencia. Este marco normativo parte de la presunción de que, en contratos donde no existe una negociación real, el consentimiento no es plenamente libre, lo que justifica un control tanto formal como material del contenido contractual.

La noción de cláusula abusiva no puede reducirse a una categoría formal, sino que responde a una exigencia sustancial de justicia contractual. Como lo señala Cárdenas Mejía (2008), el derecho moderno ha abandonado la idea de que el solo consentimiento libre garantiza un contrato justo, reconociendo que existen estipulaciones que, pese a su validez

aparente, introducen desequilibrios que no se compadecen con la buena fe objetiva ni con la finalidad del contrato. En este sentido, la cláusula abusiva se caracteriza por generar una desventaja injustificada para una de las partes, bien porque lesiona sus derechos y obligaciones esenciales, bien porque pone en peligro la obtención del fin contractual conforme a las expectativas legítimas que las partes tenían al contratar.

Ahora bien, es necesario distinguir entre la cláusula abusiva en sentido estricto y la abusividad que se configura en la práctica contractual. La primera corresponde a aquellas estipulaciones que, incorporadas expresamente en el texto del contrato, limitan o suprimen derechos de una parte de manera desequilibrada; es el caso de las cláusulas de exclusión de responsabilidad, de modificación unilateral de las obligaciones o de restricción de los mecanismos de defensa del contratante débil. La segunda, en cambio, se manifiesta no en el texto mismo del contrato, sino en el ejercicio de las prerrogativas contractuales: cuando una parte, amparada en facultades formalmente reconocidas, las ejerce de manera que altera el equilibrio inicialmente previsto o que desconoce las legítimas expectativas de la contraparte (*Mantilla Espinosa et al., 2008*).

Esta distinción resulta fundamental para comprender el alcance del control de abusividad en el derecho societario colombiano, pues permite reconocer que el desequilibrio contractual no siempre se manifiesta en el texto de los estatutos sociales, sino que puede emerger en la forma en que dichas estipulaciones son aplicadas dentro de la estructura societaria. En consecuencia, una evaluación rigurosa de las cláusulas estatutarias exige atender tanto a su contenido formal como a los efectos que produce su ejercicio concreto sobre los derechos de los socios y el equilibrio interno de la sociedad.

Lo anterior cobra especial relevancia en el ámbito del derecho societario colombiano, donde la ausencia de un régimen expreso ha sido reconocida por la propia autoridad administrativa. La Superintendencia de Sociedades ha precisado que no existe un catálogo predefinido de cláusulas abusivas en los contratos de sociedad, y que su identificación dependerá del análisis caso a caso que realicen las autoridades competentes a la luz de los criterios que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado (Supersociedades, Oficio 220-041068, 2019).

La Superintendencia de Sociedades (Supersociedades, 2019) en OFICIO 220-041068 DEL 08 DE MAYO DE 2019, expone lo siguiente:

En este sentido, no existe un catálogo de cláusulas abusivas preestablecidas en contratos de sociedades, sino que su declaración corresponderá por vía administrativa o jurisdiccional previo análisis y estudio de todos los elementos y características que la doctrina y la jurisprudencia han decantado.

Por lo tanto, las teorías de las cláusulas abusivas aplicadas al derecho societario permiten evidenciar que, aunque el contrato de sociedad se fundamenta en la autonomía privada, esta debe ejercerse dentro de límites que garanticen equilibrio, buena fe y protección de las minorías.

La justificación de este enfoque trasciende la equidad formal para anclarse en una utilidad pragmática: mitigar los riesgos de agencia derivados de la asimetría de poder en la toma de decisiones. ¿Por qué es necesario? Porque, ante la ausencia de estos límites, el

contrato social corre el riesgo de convertirse en un instrumento de captura de rentas por parte de cualquier sujeto con capacidad de instrumentalizar una vulnerabilidad contractual (sean mayorías, minorías con derecho de veto, o la propia administración) erosionando el *affectio societatis* y desincentivando la inversión. En consecuencia, el análisis de utilidad de esta teoría reside en su capacidad para optimizar la eficiencia del vehículo societario, blindando la seguridad jurídica frente a comportamientos oportunistas.

Finalmente, dicha utilidad se mide a través de indicadores objetivos como la disminución en la tasa de litigiosidad interna (impugnación de acuerdos), la preservación de la viabilidad del objeto social frente a bloqueos estratégicos y la maximización del valor de la empresa, asegurando que la organización guarde coherencia con su función económica de generar riqueza de manera sostenible.

## **2. Identificación jurídica de cláusulas abusivas en estatutos sociales**

### **2.1. Cláusulas leoninas en los estatutos sociales**

Bajo esta óptica funcional, la identificación de cláusulas abusivas en las sociedades cerradas trasciende la mera legalidad formal para adentrarse en la colaboración societaria.

En estas estructuras societarias, el socio minoritario queda atrapado por una doble condición estructural: de un lado, la naturaleza *intuitu personae* de la sociedad cerrada, que ancla la participación a la persona y no a un título libremente negociable; de otro, las restricciones estatutarias a la transmisión de participaciones<sup>1</sup> (Cláusulas de preferencia,

---

<sup>1</sup> “Las restricciones a la negociabilidad, la doctrina nacional distingue entre el derecho de preferencia legal (Art. 363 C.Co.) y las cláusulas de consentimiento mayoritario, las cuales configuran una limitación a la autonomía dispositiva del socio en aras de preservar la *affectio societatis*. Estas

requisitos de consentimiento mayoritario y derechos de adquisición preferente) que, combinadas con la iliquidez<sup>2</sup> característica de estas sociedades, eliminan cualquier salida real del socio disconforme. En ese escenario, el contrato social deja de ser un reglamento estático y se convierte en un instrumento de poder.

La relevancia de este análisis radica en que, en contextos personalistas, el quiebre de la *affectio societatis* suele instrumentalizarse a través de disposiciones estatutarias que, aunque lícitas en apariencia, operan como mecanismos de opresión o asfixia económica, desnaturalizando el fin común del contrato y exigiendo una intervención judicial que restaure el equilibrio contractual frente al ejercicio abusivo del derecho de mayoría.

Cuando se habla de "asfixia económica", se toca un punto que se denomina "violación al derecho de participación en las utilidades", que es una forma común de abuso en Colombia (no decretar dividendos para obligar al minoritario a vender barato). Por lo anterior, esta conducta se describe en el libro *Teoría general de las sociedades* de Narváez García (1997), quien señala:

El abuso del derecho de voto se configura cuando la mayoría, prevalida de su poder de decisión, adopta determinaciones que no se inspiran el interés social, sino que

---

restricciones no solo regulan el ingreso de terceros, sino que facultan a los asociados preexistentes para ejercer el derecho de adquisición preferente, evitando la dilución del control. Según la interpretación prevalente, cualquier transferencia que omita estos requisitos estatutarios padece de ineficacia de pleno derecho (Art. 190 C.Co.), operando como una sanción inmediata que protege el carácter cerrado de la estructura societaria." Vease: Reyes Villamizar, F., *Derecho Societario*, Tomo I, . 4.<sup>a</sup> ed. Temis, Bogotá, págs. 418-422.

<sup>2</sup> "La iliquidez estructural de las sociedades cerradas deriva de la conjunción entre su naturaleza personalista (que dificulta la entrada y salida de socios) y las restricciones legales y estatutarias a la negociación de participaciones, tales como los derechos de preferencia y los requisitos de consentimiento, que eliminan en la práctica cualquier mercado secundario para dichas cuotas." Véase: REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho Societario*. Tomo I. 4.<sup>a</sup> ed. Bogotá: Editorial Temis, 2020, pp. 457-469.

están encaminadas a lesionar los derechos de la minoría o a procurarse ventajas injustificadas. En las sociedades cerradas, donde el socio no tiene la opción de realizar su inversión en un mercado público, el deber de lealtad adquiere una dimensión superior: la mayoría no puede convertir el contrato en un instrumento de opresión que asfixie económicamente al disidente, pues ello desnaturaliza la causa misma del acuerdo asociativo. (p. 282)

Al respecto, la doctrina de Narváez García refuerza esta postura al señalar que la voluntad de la mayoría encuentra un límite infranqueable en la buena fe objetiva y el principio de lealtad contractual. Según este enfoque, el contrato de sociedad en contextos cerrados no otorga un dominio absoluto a quien posee el control, sino que impone un deber de respeto hacia la expectativa legítima del minoritario de participar en los beneficios. Por tanto, cuando el estatuto se utiliza para generar un aislamiento del socio, la justicia contractual debe prevalecer sobre la rigidez de las formas mercantiles.

En Colombia, la prohibición de este tipo de cláusulas tiene un fundamento normativo expreso en el segundo párrafo del artículo 150 del Código del Comercio, que establece la nulidad de los pactos que excluyan a un asociado de toda participación en las pérdidas o que lo liberen totalmente de ellas. Esta regla, entendida en armonía con los artículos 98 y 99 del Código de Comercio, reafirma el carácter colaborativo del contrato social y exige que todos los socios participen proporcionalmente en los riesgos y beneficios de la actividad empresarial.

La Corte Suprema de Justicia Colombiana (CSJ, 2002) ha considerado abusiva la cláusula que:

(...) son características arquetípicas de las cláusulas abusivas – primordialmente-: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes. (CSJ SC de 13 dic. 2002, rad. n° 6462).

Desde una óptica pragmática, la prohibición de cláusulas leoninas se extiende no solo a la distribución de utilidades y pérdidas, sino también a aquellas disposiciones estatutarias que, en la práctica, produzcan un desequilibrio equivalente al que la ley pretende evitar. Esto incluye normas, reglas o directrices internas que favorecen de manera injustificada a un grupo de socios, por ejemplo, a través de derechos económicos desproporcionados, mecanismos de voto excesivamente restrictivos para las minorías, o limitaciones injustificadas al retiro, enajenación o exclusión de socios. Aunque estas situaciones no siempre son denominadas expresamente como “leoninas” al ser normalizadas, la jurisprudencia y la doctrina reconocen que pueden ser invalidadas cuando vulneran principios como la buena fe, la igualdad sustancial o la función económica del contrato de sociedad.

En esta línea, la S<sup>34</sup> (2019) <sup>5</sup>rompa el equilibrio mínimo<sup>6</sup> entre los asociados puede ser declarada ineficaz o nula, aun cuando haya sido adoptada por mayoría.<sup>7</sup>El equilibrio mínimo

---

<sup>4</sup> Superintendencia de Sociedades. (2019). Oficio 220-088333 del 21 de agosto de 2019. Ineficacia de decisiones del máximo órgano social.

<sup>6</sup> Se define como **equilibrio mínimo** a la frontera de proporcionalidad necesaria para evitar la nulidad por cláusulas leoninas, garantizando que ningún socio quede excluido de la participación en beneficios ni exonerado de la responsabilidad en las pérdidas.

entre los asociados en el contrato de sociedad se configura como un límite al ejercicio de la autonomía privada y a la regla de la mayoría, en la medida en que exige una relación razonable y proporcional entre los derechos, obligaciones, riesgos y beneficios que asumen los socios. El equilibrio societario no exige una igualdad aritmética en las participaciones, sino la salvaguarda de un contenido mínimo e irrenunciable de derechos<sup>8</sup>. De lo contrario, la calidad de socio quedaría despojada de su verdadera sustancia jurídica y económica.

Dicho equilibrio se construye a partir del respeto a las normas imperativas del derecho societario, de la aplicación de los principios de buena fe objetiva, equidad y lealtad societaria, y de la preservación del interés social como parámetro autónomo frente a los intereses individuales o mayoritarios. En esta medida, el análisis del equilibrio exige verificar si la distribución de derechos políticos y económicos, de cargas y de riesgos, resulta razonable y proporcional en función del tipo societario, de la participación de cada socio y de la finalidad económica de la sociedad.

Esto obedece a que el contrato de sociedad no es un espacio de ejercicio ilimitado de la autonomía privada, sino un acuerdo regido por normas imperativas y por la protección del interés social y de las minorías.

## **2.2. Cláusulas que afectan los derechos de socios minoritarios**

El contrato de sociedad se apoya en el principio de la autonomía privada, permitiendo a los socios que tienen la finalidad de unión, establecer sus propias reglas de juego a través del clausulado dentro de los estatutos. Sin embargo, en sociedades con estructuras de capital

---

<sup>8</sup> Elaboración propia con fundamento en Reyes Villamizar, F. (2020). *Derecho societario* (4.<sup>a</sup> ed., t. I. Bogotá: Temis.

concentrado, esta libertad suele corromperse en un ejercicio de poder por parte de la mayoría (o el socio controlador), que impone estipulaciones diseñadas para maximizar su control y beneficio a expensas de los socios minoritarios, con menor poder.

Este fenómeno se evidencia en la existencia de cláusulas estatutarias abusivas que afectan directamente los derechos fundamentales del socio minoritario, a pesar de estar consagrados legalmente<sup>9</sup>. ~~E[O]B[O]B~~ protección del socio débil?

La exigencia de un control riguroso sobre el contenido de estas estipulaciones no se justifica únicamente desde las teorías de las cláusulas abusivas, sino que se apoya en principios generales del ordenamiento jurídico aplicables a cualquier ámbito del derecho privado, como la prohibición del abuso del derecho, la buena fe objetiva, la razonabilidad y el equilibrio en las relaciones jurídicas. Desde esta perspectiva, el control no se limita al ámbito judicial, sino que comprende también otras formas de verificación de validez material, tales como el control administrativo, regulatorio o incluso interno, cuando las estipulaciones forman parte de estructuras organizativas que pueden generar asimetrías de poder o afectar derechos de terceros. No obstante, el control judicial adquiere una relevancia especial en la medida en que garantiza una revisión imparcial y efectiva frente a cláusulas que, aun siendo formalmente válidas, produzcan efectos desproporcionados, contrarios a la función económica y social del derecho o incompatibles con los principios que informan el sistema jurídico en su conjunto.

---

<sup>9</sup> Consagradas en la siguiente normativa: Código de comercio (art. 187), la ley 222 de 1995, la ley 1258 de 2008

Cabe destacar el ejercicio de un control administrativo, el cual resalta por su carácter preventivo y correctivo, en la medida en que permite a las autoridades administrativas examinar la conformidad material de las cláusulas dentro del marco de sus competencias, mitigar asimetrías de poder y proteger intereses colectivos o de terceros, sin perjuicio de que el control judicial opere posteriormente como instancia de revisión y garantía última de legalidad. De este modo, la intervención administrativa no solo descongestiona el aparato judicial, sino que garantiza una respuesta técnica e inmediata ante posibles irregularidades, asegurando que la actuación pública se ajuste a derecho desde su origen. El debido análisis de las cláusulas abusivas no solo se centra en su legalidad formal, sino en su impacto material y su afinidad con los principios de buena fe, deberes fiduciarios y el interés social.

Teniendo en cuenta la legislación y el libro “Derecho Societario”, Reyes Villamizar (2020) expone los diferentes derechos de los socios, de ahí, podemos inferir que las estipulaciones estatutarias que más comúnmente afectan los derechos de los minoritarios pueden clasificarse según el derecho fundamental que restringen:

- A. Cláusulas que Limitan Derechos Económicos (Derecho de Lucro):**
- **Política de No Reparto de Utilidades Sistemática:** Cláusulas que, aun existiendo utilidades líquidas y reservas suficientes, establecen o permiten a la mayoría votar reiteradamente la capitalización total de las ganancias o la constitución de reservas excesivas, con el único fin de privar al minoritario de su derecho al dividendo.
  - **Fórmulas Abusivas de Valoración de Acciones:** Estipulaciones que, para ejercer el Derecho de Retiro o en pactos de compraventa forzosa (*buy-sell agreements*), imponen un método de valoración que sistemáticamente resulta en un precio

significativamente inferior al valor real del mercado, afectando el valor de liquidación de su inversión.

**B. Cláusulas que Restringen Derechos de Voto y Participación (Derecho Político):**

- Derechos de Veto Desproporcionados: Cláusulas que otorgan a un solo socio o a un grupo, un poder de veto que excede su participación accionaria, permitiéndole bloquear decisiones esenciales para la marcha de la sociedad (ej. enajenar activos), lo que puede paralizar la gestión en perjuicio del interés social y de otros minoritarios.
- Cláusulas de Mayorías Calificadas Excesivas: Aquellas que exigen una aprobación superior al 100% del capital presente o emitido, dando poder de bloqueo a socios con una participación mínima, o aquellas que exigen requisitos de asistencia a las asambleas de tal magnitud que hacen imposible la toma de decisiones.

**C. Cláusulas que Bloquean la Liquidez y la Salida (Derecho de Disposición):**

- Restricciones a la Libre Negociación de Acciones (Lock-Up): Estipulaciones que limitan la transferencia de acciones o cuotas por periodos excesivamente largos o que imponen un derecho de preferencia o adquisición que resulta en una obstrucción fáctica de la venta, dejando al minoritario "atrapado" en la sociedad.
- Cláusulas Drag Along Abusivas: Permiten a la mayoría obligar al minoritario a vender su participación a un tercero (junto con la mayoría), pero sin garantizarle condiciones de precio y términos idénticos o equivalentes a los que recibe el socio mayoritario.

**D. Cláusulas que Limitan el Control y la Información (Derecho de Inspección):**

- Restricciones al Derecho de Inspección: Estipulaciones que limitan el acceso a la información financiera, contable y documental de la sociedad, más allá de los

límites legales, o que imponen condiciones onerosas o irrazonables para su ejercicio, impidiendo al minoritario fiscalizar la gestión de los administradores.

La lógica de clasificación que se propone para las estipulaciones estatutarias puede extenderse de manera coherente a los contratos o acuerdos entre socios o accionistas —tales como pactos parasociales, acuerdos de voto, acuerdos de salida o de restricción a la negociación— en la medida en que estos instrumentos, aunque formalmente externos al estatuto, inciden directamente en la forma concreta en que los socios ejercen sus derechos legales y estatutarios.

Como bien lo sostiene el jurista Juan Pablo Cárdenas Mejía<sup>10</sup> en su capítulo “Justicia y abuso contractual” del libro *Los contratos en el derecho privado*, el control sobre las estipulaciones contractuales no se limita a la literalidad de la ley, sino que debe observar si la cláusula pone en peligro la '*obtención del fin contractual*' y las '*expectativas legítimas*' de las partes. En el contexto de los acuerdos parasociales, esta tesis implica que cualquier pacto que rompa el equilibrio de derechos y obligaciones de forma injustificada debe ser censurado bajo la óptica del abuso del derecho y la buena fe, impidiendo que la autonomía privada se convierta en una herramienta de opresión desleal (*Mantilla Espinosa et al., 2008*).

En el libro *Los contratos en el derecho privado*, *Mantilla Espinosa et al (2008)* plantea lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Abogado y colegial de la Universidad del Rosario, especializado en derecho civil en la Universidad Paris II; profesor distinguido de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario; director del área de derecho comercial. Ha sido profesor de contratos en la Universidad del Rosario y en la Pontificia Universidad Javeriana; y de derecho bursátil en las especializaciones de la Universidad del Rosario y Externado de Colombia, Es miembro de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá y de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), y ha sido designado arbitro por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.

Son de manera general abusivas aquellas cláusulas que determinan la existencia de un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes, de suerte que se favorece de manera excesiva a una de ellas. (...) Ello puede resultar del hecho de que tales cláusulas pongan en peligro la obtención del fin contractual teniendo en cuenta las expectativas que tenían los contratantes. (p. 701)

Para cerrar la idea, el estudio de las cláusulas lesivas en alusión al minoritario es esencial para determinar los límites efectivos de la soberanía de la asamblea de socios y para justificar la intervención del operador judicial, buscando una determinada consecuencia jurídica, que restablezca el equilibrio contractual y sostener el principio de la conservación de la empresa. Por otro lado, los acuerdos parasociales son un instrumento de la autonomía privada de los socios en el derecho societario moderno, pero su validez no es absoluta ni inmune al control de justicia contractual. La libertad de los socios para configurar sus relaciones encuentra un límite infranqueable en el principio de la buena fe y en la prohibición del abuso del derecho.

### **2.3. Efectos jurídicos concretos que se derivarían de la aplicación de las teorías de las cláusulas abusivas sobre las estipulaciones estatutarias abusivas.**

El contrato es la fuente primordial de las obligaciones<sup>11</sup>, siendo un acuerdo de voluntades destinado a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Para que este acto jurídico bilateral posea existencia legal y plena validez, debe contar con ciertos elementos esenciales que la ley considera requisitos de fondo. La ausencia o la indebida formación de cualquiera de estos elementos (generalmente el consentimiento, el objeto y la

---

<sup>11</sup> En la antigua Roma, no bastaba con el simple acuerdo; la obligación nacía solo cuando el *consensus* estaba revestido de una **causa civil** específica (como la entrega de una cosa en el mutuo, o el uso de palabras solemnes como la *stipulatio*).

causa), lo anterior dependiendo del contrato, tiene como consecuencia la nulidad absoluta o en casos extremos, la inexistencia misma del contrato (Ospina Fernández & Ospina Acosta, 2022).

El régimen sancionatorio de carácter civil y comercial en Colombia, si bien no tiene un cuerpo legal único y específico que anule per se las cláusulas abusivas entre socios de manera general, se basa en los principios de nulidad absoluta o nulidad relativa del derecho civil y comercial. Una cláusula que vulnere el orden público, las buenas costumbres o que sea contraria a normas imperativas del derecho societario (como las relativas al capital social o a las causales de disolución) podría ser declarada nula de pleno derecho por un juez o por la Superintendencia de Sociedades. La herramienta principal para un socio afectado es la acción judicial para buscar la invalidez de la estipulación o la reparación del perjuicio causado por su aplicación, buscando siempre restablecer el equilibrio contractual.

La sanción legal por incluir una cláusula leonina en los estatutos no es la nulidad total del contrato de sociedad, sino la nulidad de la cláusula específica que contenga la estipulación viciada, considerándose no escrita. Esta consecuencia jurídica, sin embargo, debe ser analizada cuidadosamente, especialmente en el contexto de sociedades modernas y figuras como las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), donde la ley ofrece una mayor flexibilidad contractual (Artículo 43 de la Ley 1258 de 2008).

Aunque la figura del Artículo 150 CCo. mantiene su vigencia, la doctrina y la jurisprudencia han matizado la aplicación de la "leonina" para evitar que se confunda con pactos legítimos de distribución desigual de utilidades o pérdidas que, si bien son desproporcionados, no llegan al extremo de la exclusión total.

Habr  que tener en cuenta que la cl usula estatutaria espec fica considerada abusiva, ser  declarada ineficaz o nula por la autoridad judicial o administrativa competente, sin que esta nulidad arrastre necesariamente la invalidez total de los estatutos o del contrato social. Esta ineficacia operar  *ex tunc* (desde el origen) o *ex nunc* (hacia el futuro) dependiendo de la naturaleza de la estipulaci n y el impacto sobre derechos ya ejercidos, buscando evitar el enriquecimiento injusto o el perjuicio continuado.

Con la siguiente tabla, se explica de una mejor forma y de manera completa los distintos efectos jur dicos que puede tener por parte del operador jur dico la aplicaci n de las teor as cl usulas abusivas frente al contrato de sociedad, cuando este cuenta con estipulaciones abusivas en su contenido:

### **Efectos jur dicos en la aplicaci n de las teor as de las cl usulas abusivas**

Tabla 1.

<b>Decisi�n del Operador Judicial (Efecto)</b>	<b>Fundamento Legal</b>	<b>Aplicaci�n en Estipulaciones Estatutarias Abusivas</b>
<b>Declaraci�n de Abusividad y Nulidad relativa</b>	Basado en los Arts. 899 y 902 del C.Co. (Nulidad absoluta y parcial). Se aplica el Principio de Conservaci�n del Negocio Jur�dico (Art. 904 C.Co.), donde el vicio de la	El juez declara nula o ineficaz la estipulaci�n individual, que genera un desequilibrio injustificado (p. ej., cl�usulas que confieren

	cláusula no afecta la totalidad del contrato social.	derechos de veto desproporcionados o que limitan el derecho de retiro sin justa causa).
<b>Integración del Contrato Social</b>	Naturaleza Contractual (Art. 98 C.Co.) y Remisión al Derecho Común (Art. 822 C.Co.). De igual forma, se fundamenta en el Principio de Buena Fe (Art. 871 C.Co.) para llenar vacíos contractuales.	El juez sustituye la cláusula nula con una disposición que se ajuste a las normas dispositivas de la ley societaria, o en su defecto, con una regla basada en la equidad y el interés social.
<b>Inoponibilidad por Desequilibrio (Socio Débil)</b>	Art. 901, 871, del C.Co.	Se aplica cuando la estipulación, aunque formalmente válida, esconde un Abuso de Posición Dominante por parte del mayoritario o administrador, afectando

		los derechos mínimos del socio minoritario.
<b>Responsabilidad Civil del Promotor/Beneficiario</b>	Régimen de Responsabilidad Societaria (Art. 200 C.Co.) y Responsabilidad Civil (Art. 2341 C.C. vía Art. 822 C.Co.).	El socio mayoritario o el administrador que promovió la cláusula y se benefició de su aplicación es condenado a indemnizar los daños y perjuicios causados al socio minoritario.

Nota: elaboración propia.

La validez de estas cláusulas depende, por tanto, de una evaluación más profunda: la estipulación debe ser confrontada no solo con la prohibición expresa del Código de Comercio, sino también con el abuso del derecho y la necesidad de preservar el interés social institucional, impidiendo que el ejercicio de una mayoría estatutaria oprima de forma ilegítima los derechos esenciales de las minorías, y demás situaciones que aludan a una forma de asimetría contractual.

## **Capítulo ii. El operador jurídico y los estatutos: ¿control de contenido o de conducta?**

### **1. Poder de intervención judicial en la revisión de cláusulas estatutarias**

La Superintendencia de Sociedades no solo ejerce funciones jurisdiccionales (actuando como juez especializado) para conocer de controversias societarias, como la impugnación de actos sociales o de decisiones fundadas en cláusulas estatutarias que resulten abusivas por contrariar los principios de la buena fe, la equidad y el interés social. Adicionalmente, el ordenamiento jurídico colombiano le reconoce facultades administrativas de control y vigilancia, en virtud de las cuales puede intervenir preventivamente frente a prácticas estatutarias o contractuales que afecten el adecuado funcionamiento de la sociedad o los derechos de los asociados. En este sentido, conforme a los artículos 84 y 87 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia está habilitada para impartir órdenes administrativas, formular requerimientos e incluso declarar la ineficacia de estipulaciones estatutarias o decisiones sociales que desconozcan normas imperativas o configuren un ejercicio abusivo del derecho societario, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

En ese sentido, la autoridad ha reiterado que las cláusulas estatutarias o decisiones sociales que, aun formalmente válidas, produzcan efectos desproporcionados, discriminatorios o excluyentes frente a determinados asociados pueden ser objeto de intervención administrativa<sup>12</sup>, en la medida en que configuren un ejercicio abusivo del derecho societario. Así, el control administrativo se consolida como un instrumento de interpretación y corrección material del orden societario, orientado a impedir que estructuras normativas internas sean utilizadas para legitimar prácticas contrarias a la equidad y a la finalidad económica y social de la sociedad.

---

<sup>12</sup> **Superintendencia de Sociedades**, Oficio No. 220-319802 del 16 de diciembre de 2024, mediante el cual la entidad precisa que la autonomía estatutaria y el ejercicio de los derechos societarios encuentran límites en los principios de buena fe, equidad e interés social, y reitera que, en el marco de sus facultades de control administrativo, puede adoptar medidas correctivas frente a cláusulas estatutarias o decisiones sociales que configuren un ejercicio abusivo del derecho o contraríen normas imperativas del derecho societario colombiano.

Si bien es cierto materia societaria existe un juez especializado, los jueces civiles continúan siendo competentes para conocer controversias contractuales generales en las que se discutan cláusulas abusivas o el abuso del derecho, cuando la litis no encaja dentro de los asuntos atribuidos a la Superintendencia de Sociedades. Su intervención es especialmente relevante en disputas que trascienden el ámbito interno societario, por ejemplo, en contratos de inversión, negocios preparatorios o acuerdos privados donde participan sociedades.

Aunque no actúan como jueces de controversias particulares entre socios, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado desempeñan un papel crucial como órganos de cierre del sistema jurídico. Sus decisiones fijan los límites de la autonomía privada, redefinen el alcance del abuso del derecho y consolidan estándares interpretativos que obligan tanto a la Superintendencia de Sociedades como a los jueces ordinarios.

El control de las cláusulas abusivas en el ámbito del contrato de sociedad en Colombia se realiza a través de una aplicación sui generis de la teoría, desvinculada del régimen estricto del derecho del consumo. En lugar de una lista taxativa de prohibiciones claras, la protección se articula principalmente mediante la doctrina del Abuso del Derecho y los principios de la buena fe y la equidad contractual.

En la siguiente tabla, podremos entender mejor cómo funciona la jerarquía jurisdiccional en este tema en específico:

### **Jerarquía jurisdiccional en la revisión de cláusulas estatutarias**

Tabla 2.

Nivel Jerárquico	Institución / Actor	Rol y Función Principal	Órgano de Revisión Superior
Cúspide	Corte Constitucional (CC)	<p><b>Control Supremo de Constitucionalidad.</b> Establece la jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de las leyes (incluidas las comerciales) y protege los derechos fundamentales.</p>	Ninguno
Nivel Superior	Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) y Consejo de Estado	<p><b>Máximos Tribunales.</b> La CSJ conoce en Casación de procesos societarios llevados por la SuperSociedades en función jurisdiccional. El Consejo de Estado controla los actos administrativos emitidos por la SuperSociedades.</p>	Corte Constitucional (vía acción de tutela)
Nivel Intermedio	Superintendencia de Sociedades	<p><b>Juez Especializado y Vigilante.</b> Ejerce función jurisdiccional (actúa como juez) en controversias societarias (ej. Abuso del Derecho, Impugnación de Actos) y concursos</p>	Tribunales Superiores de Distrito (Apelación Jurisdiccional) y Consejo de Estado (Control Administrativo)

		de insolvencia. Ejerce <b>función administrativa</b> de inspección y vigilancia.	
<b>Base</b>	<b>Jueces de la República</b>	<b>Jueces Ordinarios.</b> Conocen de controversias contractuales y societarias que no están asignadas por ley a la Superintendencia de Sociedades.	Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Nota: elaboración propia

En resumen, la efectividad de este control se garantiza a través de una estructura jurisdiccional especializada, como se evidenció. En este esquema, la Superintendencia de Sociedades asume un papel crucial como juez de primera línea especializado, facultada para declarar la nulidad o ineficacia de aquellas estipulaciones y decisiones que, aprovechando la asimetría de poder, causan un desequilibrio injustificado. Esta intervención no solo corrige las distorsiones contractuales, sino que también señala la supremacía de las Altas Cortes (Corte Suprema y Consejo de Estado) en la revisión final, asegurando que la protección contra la abusividad estatutaria se mantenga siempre alineada con la norma suprema, la Constitución de 1991.

## **2. La brecha entre la doctrina y la práctica judicial: El escaso desarrollo jurisprudencial sobre cláusulas abusivas estatutarias.**

Aunque no hay muchas sentencias concretas que declaren cláusulas abusivas en estatutos o contratos de sociedad, como sí ocurre con contratos de consumo, seguros o

adhesión, se ha expuesto que la doctrina en Colombia reconoce la posibilidad de aplicar las teorías de cláusulas abusivas en el ámbito societario.

Con base en una revisión exploratoria de las providencias publicadas por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en su página<sup>13141516</sup> que permite observar la distribución temática de los casos resueltos en materia societaria.

En total, los datos disponibles muestran que entre las categorías más recurrentes se encuentran “Régimen de Administradores” (73 providencias) y “Vicios en el funcionamiento de los órganos sociales” (74 providencias), lo cual representa casi el 40 % del total de decisiones analizadas. En contraste, categorías que pueden vincularse de forma más directa al control material del riesgo de abusividad, como los supuestos de Abuso del derecho al voto (29 providencias) o Conflictos en la suscripción y transferencia de acciones y cuotas sociales (23 providencias), constituyen una fracción sustancialmente menor, y en ningún caso aparecen directamente catalogadas como cláusulas abusivas en sentido estricto. Otras materias aún menos representadas incluyen Acuerdos de Accionistas (8), Exclusión de asociados (11) o Valoración de sociedades (7), lo que indica que los pronunciamientos sobre

---

<sup>14</sup> Cfr. <https://www.supersociedades.gov.co/web/procedimientos-mercantiles/jurisprudencia-mercantiles>

<sup>16</sup> El análisis empírico realizado tiene un carácter exploratorio y preliminar, orientado a identificar tendencias generales en la práctica judicial, sin pretender exhaustividad ni representatividad estadística, sino servir como insumo analítico para contrastar el desarrollo doctrinal con las decisiones en la práctica.

el contenido y efectos de pactos o cláusulas estatutarias, desde una perspectiva de abusividad, no representan la mayor parte del trabajo jurisdiccional de la Delegatura.

Estos datos dan cuenta que existe una producción jurisprudencial activa en materia societaria, la proporción de decisiones que abordan cuestiones relacionadas con abusos en el ejercicio de facultades estatutarias o pactos societarios es todavía reducida. Las categorías que más se acercan a un control material de desequilibrios internos como: abuso del derecho de voto, conflictos en transferencias o acuerdos de accionistas, juntas representan menos del 20 % del total de providencias catalogadas, lo cual contrasta con aquellas providencias relativas al funcionamiento de los órganos sociales o al régimen de administradores.

Dicho lo anterior, no solo se evidencia una baja presencia de casos que podrían relacionarse con abusos entre socios, sino también la ausencia de una categoría clara que los agrupe. En efecto, las situaciones que eventualmente podrían encajar como “cláusulas abusivas” aparecen dispersas en distintas categorías, sin una denominación común ni un tratamiento uniforme. Esto hace difícil sostener que exista, al menos en la práctica jurisdiccional analizada, una construcción sistemática de esta figura en el ámbito societario.

Adicionalmente, la forma en que están organizadas las providencias permite ver que el análisis se concentra más en el funcionamiento de la sociedad que en el contenido de los pactos. Es decir, los conflictos se abordan principalmente desde lo que hacen los socios, administradores u órganos sociales, y no tanto desde lo que dicen las cláusulas en sí mismas. Esto ayuda a explicar por qué los posibles desequilibrios derivados de estipulaciones estatutarias no suelen ser examinados de manera directa, sino a partir de sus efectos en casos concretos.

Resulta relevante plantear la necesidad de construir una categoría como la de “cláusulas abusivas” en el ámbito societario, en la medida en que permitiría dar mayor claridad a un tipo de problema que hoy aparece tratado de forma dispersa. La ausencia de un criterio común dificulta identificar cuándo el desequilibrio entre socios proviene del contenido mismo de los estatutos o pactos y no solo de su ejecución en casos concretos.

En ese sentido, una categoría definida podría contribuir a ordenar el análisis, hacer más visibles estas situaciones y ofrecer herramientas más consistentes para su evaluación, especialmente cuando lo que está en discusión es la forma en que se estructuran las relaciones internas desde los estatutos o acuerdos sociales.

En definitiva, la forma en que se categorizan las providencias analizadas muestra que el control judicial de la abusividad en el derecho societario colombiano no ha sido abordado de manera directa ni uniforme, sino de forma indirecta y caso por caso, a través de figuras como el abuso del derecho de voto o los vicios en las decisiones sociales. Esto permite concluir que, hasta el momento, no existe una línea jurisprudencial clara y sistemática orientada específicamente al examen de cláusulas abusivas en estatutos o pactos societarios, sino un control disperso que depende de las particularidades de cada controversia.

### **3. El control jurisdiccional en la práctica: cuando se sanciona el comportamiento, pero no la cláusula que lo permite**

Un análisis de la Sentencia n.º 800-020 del 27 de febrero de 2014<sup>17</sup>, proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en el caso Capital Airports Holding Company contra CAH Colombia S.A., permite ilustrar con claridad los alcances y, sobre todo, los límites del control jurisdiccional ejercido sobre las decisiones societarias abusivas.

En este caso, Capital Airports Holding Company, sociedad titular del 52% de las acciones de CAH Colombia S.A., vio reducida su participación accionaria como consecuencia de una capitalización aprobada por el socio controlante sin justificación legítima de negocio, con el propósito de despojarla de su posición mayoritaria. Entre las pretensiones formuladas, la demandante solicitó expresamente la cancelación de la Escritura Pública n.º 1394 de abril de 2012, que contenía las reformas estatutarias aprobadas en esa misma asamblea.

La Delegatura declaró la nulidad de las decisiones impugnadas por configurar un abuso del derecho de voto acorde al artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, señalando que el derecho de voto no puede convertirse en un instrumento para lesionar deliberadamente a un grupo de asociados, ni para que uno de ellos se adjudique prerrogativas especiales a expensas de los demás.

No obstante, una lectura más minuciosa de esta providencia permite identificar una limitación importante que el fallo no resuelve. El análisis de la Delegatura se concentró

---

<sup>17</sup> Superintendencia de Sociedades, Sentencia n.º 800-20 (Delegatura para Procedimientos Mercantiles, 27 de febrero de 2014).

exclusivamente en el ejercicio abusivo del voto como conducta concreta (la capitalización que diluyó la participación de CAHC) y en sus efectos económicos sobre el accionista afectado, particularmente la pérdida del control societario y de la prima de control asociada.

Sin embargo, en ningún momento la providencia se adentró a examinar el contenido de las cláusulas estatutarias que regulaban el régimen de emisión y suscripción de acciones de CAH Colombia S.A., a pesar de que dichas disposiciones fueron el instrumento que hizo posible la capitalización abusiva. Adicionalmente, la reforma estatutaria contenida en la Escritura Pública n.º 1394 de abril de 2012 fue cancelada como efecto derivado de la nulidad del voto, no como resultado de un escrutinio a su contenido desde una perspectiva de abusividad.

Resulta necesario retomar la distinción que traza Cárdenas Mejía entre cláusulas y prácticas abusivas. Según el autor en su obra *Contratos- Notas de clases*<sup>18</sup>, estas dos categorías no son semejantes, mientras que las *prácticas abusivas* suponen la ejecución de una estipulación en violación a los intereses de una parte, de manera que el abuso solo se configura en el momento en que la cláusula es ejecutada. Las *cláusulas abusivas* se predicen del contenido mismo del acuerdo y generan un desequilibrio normativo desde su incorporación al contrato, con independencia de su aplicación. De este modo, se diferencian de las prácticas abusivas, que se manifiestan en la ejecución del contrato, lo que permite distinguir entre dos formas de control jurídico: una orientada al contenido y otra a la actuación (Cárdenas Mejía, 2021).

---

<sup>18</sup> La obra *Contratos. Notas de clase* responde a un ejercicio de sistematización académica del derecho de contratos, en el que se abordan, de manera ordenada, problemas estructurales de la teoría contractual, incluyendo los mecanismos de control del contenido del acuerdo (Cárdenas Mejía, 2021).

Esta diferenciación adquiere especial relevancia cuando se examinan los criterios de juzgamiento que orientaron a la Delegatura en el caso estudiado. El Despacho precisó que la existencia de un conflicto intrasocietario constituye el punto de partida de su examen, en tanto puede tomarse como indicio de la posible intención lesiva detrás de las decisiones que perjudiquen a uno o varios asociados. Esto revela que la revisión jurisdiccional se construye sobre la controversia ya existente entre los socios, no sobre el contenido del estatuto que pudo haberla propiciado.

Lo anterior evidencia que, en el caso en concreto analizado, el control jurisdiccional disponible en el derecho societario colombiano, tal como opera en la práctica, resulta insuficiente como mecanismo de control del contenido del contrato de sociedad, pues su lógica de intervención exige que el abuso se haya materializado y sea objeto de una controversia concreta, dejando por fuera del control judicial aquellas disposiciones estatutarias que, por su propio contenido, generan condiciones propicias para el ejercicio abusivo del poder societario.

#### **4. El punto ciego del operador jurídico: la cláusula de mayoría calificada en la Sentencia n.º 800-50 del 7 de mayo de 2015 (Alienergy S.A. contra Gestión Orgánica GEO S.A.S.)**

La Sentencia n.º 800-50 del 7 de mayo de 2015<sup>19</sup>, Alienergy S.A. contra Álvaro José Márquez y Gestión Orgánica GEO S.A.S. E.S.P., permite ilustrar de mejor manera, la brecha

---

<sup>19</sup> Superintendencia de Sociedades, Sentencia n.º 800-50 (Delegatura para Procedimientos Mercantiles, 7 de mayo de 2015).

entre lo que el control jurisdiccional alcanza a inspeccionar y lo que las teorías de las cláusulas abusivas exigirían examinar.

En este caso existía una cláusula estatutaria, que consagraba una mayoría calificada para la adopción de decisiones en la asamblea de accionistas. Esa mayoría calificada confería al señor Márquez, en su calidad de accionista minoritario, un derecho de veto sobre las propuestas de capitalización de la compañía, el cual fue ejercido reiteradamente para impedir la celebración de un proceso de emisión primaria de acciones. La cláusula de mayoría calificada era el instrumento jurídico que habilitaba el veto, y el veto fue el mecanismo a través del cual se materializó la conducta que la Delegatura terminó calificando como abusiva.

Ante lo expuesto, el análisis de la Delegatura se orientó exclusivamente a determinar si el ejercicio concreto del veto constituía un abuso en los términos del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008. El Despacho examinó la intención del señor Márquez: primero, la existencia de una justificación razonable para su negativa ante las propuestas, y segundo, el perjuicio causado a la sociedad y a los demás accionistas. Cabe resaltar que en ningún momento el operador jurídico se preguntó si el artículo 29 de los estatutos (la cláusula que hacía posible ese poder de bloqueo) tenía un contenido que, por sí mismo, generaba un desequilibrio normativo desde su incorporación al contrato de sociedad.

Esto es justo lo que las teorías de las cláusulas abusivas buscan evaluar. El problema con el artículo 29 de los estatutos de GEO S.A.S. no era cómo se iba a usar, sino cómo estaba redactado: creaba un desequilibrio total desde el momento de su redacción.

Lo anterior, toda vez que le permitió al socio minoritario un poder de bloqueo absoluto (sin reglas para usarlo, sin justificaciones y sin una salida en caso de un conflicto), obteniendo un poder unilateral excesivo. Una estipulación así de ambigua debió ser revisada a fondo, pero ese análisis simplemente no se realizó.

La absolución del señor Márquez confirma esta postura, toda vez que el Despacho determinó que sus negativas se encontraban efectivamente relacionadas con la falta de información suficiente sobre las propuestas de capitalización. En consecuencia, el proceso finalizó sin una declaración de abuso del derecho; por el contrario, la cláusula del artículo 29 que permitía “el poder de bloqueo” no solo conservó su permanencia, sino que operó como un fundamento válido para el bloqueo ejercido, evitando así cualquier examen de fondo sobre su contenido.

Esta falta de revisión ocurre porque la lógica de la Delegatura no es dirigida al contenido del estatuto, sino a la conducta que ese texto permitió. El operador jurídico admitió que el derecho de veto es abusivo cuando se usa para presionar y exigir beneficios financieros desproporcionados, y reconoció que el derecho moderno castiga a las minorías que bloquean la empresa en perjuicio de los demás. Sin embargo, ese reproche se aplicó únicamente al acto de bloquear, dejando de lado la disposición que originaba ese poder.

Los dos casos analizados (Capital Airports Holding Company contra CAH Colombia S.A. y Alienergy S.A. contra Gestión Orgánica GEO S.A.S.) permiten trazar un patrón existente en la jurisprudencia de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles. En ambos existían cláusulas estatutarias concretas que fueron el instrumento directo a través del cual se materializó la “conducta abusiva”.

En ninguno de los dos pleitos, el operador jurídico se detuvo a examinar esas cláusulas desde la perspectiva de su contenido. Por el contrario, la intervención jurisdiccional se construyó, en ambos casos, sobre el conflicto manifestado y la conducta ya desplegada, dejando intactas las disposiciones estatutarias que los hicieron posible. Lo expuesto confirma que la categoría de cláusula abusiva, tal como la desarrolla la doctrina del doctor Juan Pablo Cárdenas Mejía, se encuentra generalmente ausente en el razonamiento del juez societario colombiano en su práctica jurisdiccional actual.

La Delegatura examina la conducta (juzga el voto y declara o no el abuso), pero la cláusula estatutaria que lo hizo posible permanece fuera de su análisis. Con los dos casos analizados podemos identificar: una ausencia práctica y reiterada de control sobre el contenido del contrato de sociedad. Mientras el juez societario colombiano siga mirando exclusivamente hacia la conducta (abuso o conflicto ya materializado) y no hacia la cláusula que la habilitó, las disposiciones estatutarias que generan desequilibrios normativos desde su origen continuarán quedando intactas ante el control judicial.

### **Capítulo iii. Propuesta de evaluación del contrato de sociedad desde las teorías de las cláusulas abusivas**

#### **1. Criterios de identificación por parte del operador judicial**

La identificación de cláusulas abusivas en un contrato de sociedad por parte del operador judicial (juez o árbitro) se basa en la aplicación de preceptos generales del derecho y una integración normativa fundamentada en principios constitucionales, civiles y comerciales.

En la práctica, el operador judicial realiza dicha integración normativa mediante un ejercicio hermenéutico<sup>20</sup> que parte del caso concreto y asciende hacia los principios generales del ordenamiento. Así, frente a una cláusula societaria cuya abusividad se cuestiona, el juez o árbitro no se limita a verificar su conformidad literal con el Código de Comercio, sino que examina si la estipulación vulnera principios como la buena fe, el equilibrio contractual y la protección de la parte débil de la relación, todos ellos con arraigo constitucional y desarrollo jurisprudencial consolidado en el derecho colombiano (Hinestrosa, 2007).

En el derecho colombiano, la buena fe no solo cumple una función interpretativa, sino también integradora y limitativa de la autonomía privada. Conforme al artículo 83 de la Constitución Política y a los postulados generales del Código de Comercio, los contratos deben ejecutarse y celebrarse de buena fe, lo que implica lealtad, transparencia y coherencia en el comportamiento contractual. Así, una cláusula será potencialmente abusiva cuando, aun siendo formalmente válida, desnaturalice la finalidad económica del contrato social o imponga cargas desproporcionadas a uno de los asociados sin una justificación razonable.

A partir del análisis realizado, es posible identificar que, aunque no existe una formulación expresa y unificada, en el derecho societario colombiano sí se han construido criterios que permiten evaluar la abusividad del contenido estatutario. Estos criterios, que aparecen de manera dispersa en la doctrina y en la práctica judicial, pueden sistematizarse de la siguiente manera:

---

<sup>20</sup> Al respecto, Hinestrosa señala que la hermenéutica contractual no puede reducirse a la literalidad del texto, sino que exige una lectura sistemática orientada por los principios generales del derecho. Cfr. HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones*. 3.<sup>a</sup> ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, pp. 145-148.

1. La existencia de una posición dominante o de superioridad negocial al momento de la celebración del contrato, especialmente en sociedades cerradas o familiares donde un socio mayoritario impone condiciones.
2. La afectación del núcleo esencial de los derechos del socio, como el derecho a participar en utilidades, en las decisiones sociales o a recibir información.
3. La ruptura del equilibrio económico del contrato, cuando se trasladan riesgos excesivos a una sola parte.
4. La contradicción con normas imperativas del Derecho Societario.

Estos criterios permiten, además, comprender que el carácter abusivo de una cláusula no siempre es evidente desde su formulación, una estipulación aparentemente neutra puede tornarse abusiva si en la práctica impide el ejercicio efectivo de los derechos societarios o consolida una situación de opresión.

En el ámbito colombiano, uno de los referentes obligados es Francisco Reyes Villamizar, quien ha desarrollado ampliamente la idea de que, aunque el contrato de sociedad se fundamenta en la autonomía de la voluntad, esta se encuentra limitada por normas imperativas, por la buena fe objetiva y por la prohibición del abuso del derecho. Reyes Villamizar (2020) ha sostenido que el régimen societario contemporáneo no puede entenderse únicamente desde la óptica formalista del consentimiento, sino desde la necesidad de preservar el equilibrio interno y la funcionalidad económica de la sociedad.

En esa línea, el autor explica que el abuso en el ámbito societario suele manifestarse a través del ejercicio desviado del poder mayoritario. Es decir, cuando quien controla la sociedad utiliza cláusulas estatutarias o decisiones sociales para imponer cargas irrazonables,

excluir injustificadamente a un socio o alterar el reparto equilibrado de derechos y riesgos. De este modo, el control judicial no supone una intromisión indebida en la autonomía privada, sino un mecanismo para restablecer la racionalidad del sistema societario cuando este se distorsiona (*Reyes Villamizar, 2018*).

La evaluación de la razonabilidad y del equilibrio de las estipulaciones estatutarias exige superar un control meramente formal de legalidad y adoptar un análisis material del contenido del contrato social. En ausencia de un catálogo normativo expreso de cláusulas abusivas en el ámbito societario, el operador jurídico debe acudir a una metodología fundada en los principios de la buena fe objetiva, la prohibición del abuso del derecho y el equilibrio contractual.

Este análisis parte del examen del contexto societario concreto (tipo de sociedad, grado de concentración del capital, existencia de asimetrías de poder y posibilidad real de negociación) y de la identificación del derecho societario afectado, con el fin de determinar si la estipulación incide sobre el núcleo esencial del estatus de socio o si altera de manera relevante la distribución de riesgos, cargas y beneficios inherentes al contrato de sociedad.

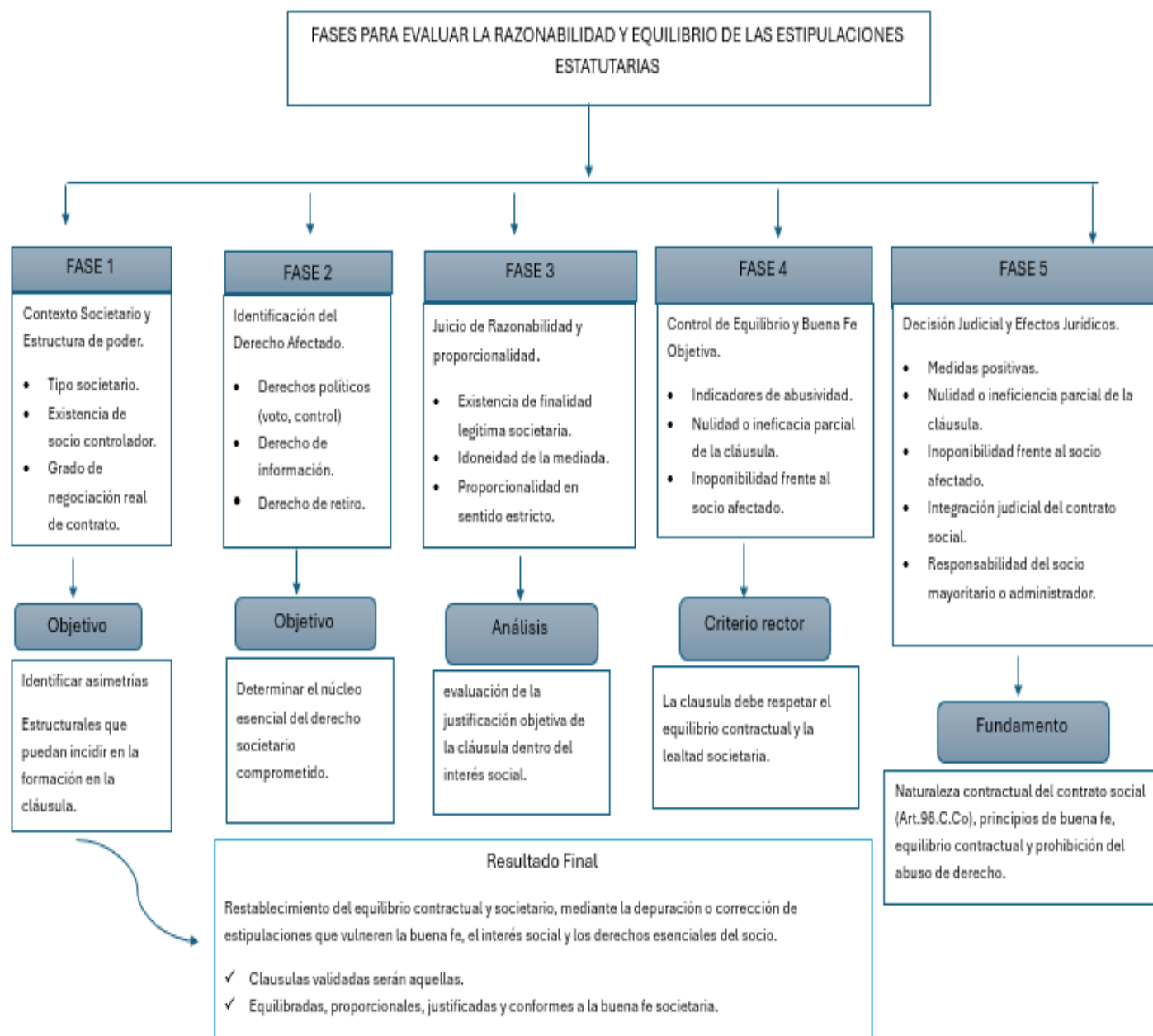
Desde esta perspectiva, el análisis de la cláusula debe centrarse en verificar si resulta razonable y proporcional dentro del funcionamiento de la sociedad. Esto implica revisar si la carga que impone tiene una justificación legítima y si realmente es necesaria para cumplir un fin societario, sin afectar de manera excesiva a alguno de los socios. En ese orden de ideas, una cláusula puede considerarse desmedida cuando, aunque cumpla formalmente con la ley, en la práctica genera un desequilibrio importante, desconoce la buena fe o termina

favoreciendo de manera indebida a la mayoría, alterando así la lógica económica del contrato de sociedad.

En tales eventos, el operador jurídico deberá adoptar la consecuencia jurídica que mejor preserve el principio de conservación de la empresa, restablezca el equilibrio contractual y garantice la protección efectiva de los derechos societarios comprometidos.

### **Fases para evaluar la razonabilidad y equilibrio de las estipulaciones estatutarias**

Figura 1.



Nota: elaboración propia

## **Conclusión**

El presente trabajo permite sostener que, pese a la ausencia de un régimen expreso de cláusulas abusivas en el derecho societario colombiano, es posible ejercer un control material del contenido estatutario a partir de principios como la buena fe, el equilibrio contractual y la prohibición del abuso del derecho. En esa medida, su principal aporte no consiste en proponer nuevos criterios, sino en demostrar que estos ya se encuentran presentes (aunque de forma dispersa) y contribuir en parte a su organización sistemática dentro del derecho societario.

El estudio evidencia una zona de penumbra: mientras la doctrina ha avanzado en la construcción de la abusividad desde una óptica general del contrato, existe una omisión en su desarrollo dentro del ámbito societario. Esta falta de especialidad doctrinal ha llevado a que la práctica judicial aborde estos problemas de manera indirecta, enfocándose en la sanción de conductas (como el abuso del voto) y no en el control del contenido mismo de las cláusulas estatutarias.

Esto abre un debate necesario sobre si el derecho corporativo colombiano debe reclamar su propia autonomía en el control de la abusividad en el clausulado, o si debe seguir dependiendo de soluciones caso por caso basadas en principios generales.

La importancia de este análisis radica en que permite visibilizar un problema que no siempre es evidente. Muchas de las desigualdades dentro de las sociedades no provienen únicamente de las decisiones de los socios, sino de las reglas mismas que estructuran el contrato social. En ese sentido, incorporar el régimen de las cláusulas abusivas contribuye a

fortalecer la justicia contractual, proteger a los socios que estén en posición de asimetría o desequilibrio contractual y, en últimas, mejorar el funcionamiento del sistema societario.

Finalmente, este trabajo deja abiertas varias líneas para futuras investigaciones. Por un lado, más que crear nuevos criterios, resulta necesario organizar y sistematizar los ya existentes para la identificación de cláusulas abusivas en los estatutos sociales, de manera que dejen de estar dispersos y puedan aplicarse con mayor claridad y coherencia.

Por otra parte, se hace pertinente adelantar un estudio más profundo de las providencias de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, que permita comprender cómo se ha desarrollado el control del contenido de las cláusulas estatutarias en la práctica. Esto podría contribuir al diseño de herramientas orientadas a evaluar dichas estipulaciones desde la etapa de configuración del contrato, y no únicamente cuando su aplicación ya ha dado lugar a controversias.

## Referencias

Cárdenas Mejía, J. P. (2021). *Contratos: notas de clases*. Legis.

Colombia. Constitución Política de Colombia. 7 de julio de 1991. Disponible en:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Hinestrosa, F. (2007). *Tratado de las obligaciones I: concepto, estructura, vicisitudes* (3.<sup>a</sup> ed.).

Universidad Externado de Colombia.

Ley 222 de 1995. (1995, 20 de diciembre). Congreso de la República. Diario Oficial n.º

42.156. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0222\\_1995.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html)

- Ley 1258 de 2008. (2008, 5 de diciembre). Congreso de la República. Diario Oficial n.º 47.194. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1258\\_2008.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html)
- Mantilla Espinosa, F., Ternera Barrios, F. y Aljure Salame, A. (2008). Los contratos en el derecho privado. Universidad del Rosario.
- Martínez Neira, N. H. (2010). Cátedra de derecho contractual societario. Abeledo Perrot.
- Narváez García, J. I. (1997). Teoría general de las sociedades. Legis.
- Ospina Fernández, G. y Ospina Acosta, E. (2022). Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Temis.
- Decreto 410 de 1971. (1971, 27 de marzo). Presidencia de la República. Diario Oficial n.º 33.339. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html)
- Reyes Villamizar, F. (2018). *SAS: la sociedad por acciones simplificada*. Legis.
- Reyes Villamizar, F. (2020). *Derecho societario*. Temis.
- Sentencia n.º 800-20. (2014, 27 de febrero). Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procedimientos Mercantiles.  
<https://www.supersociedades.gov.co/documents/78685/353103/Sentencia%20n.%C2%BA%20800-20%20de%2027%20de%20febrero%20del%202014>
- Sentencia n.º 800-50. (2015, 7 de mayo). Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procedimientos Mercantiles.  
<https://www.supersociedades.gov.co/documents/78685/356095/Sentencia+n.%C2%BA+800-50+del+7+de+mayo+del+2015.pdf>
- Sentencia Rad. n.º 6462. (2002, 13 de diciembre). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, M.P.).  
<https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-878290679>
- Superintendencia de Sociedades. (2019a, 8 de mayo). *Oficio 220-041068*.  
<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-041068+DE+2019.pdf/fc73726f-4de5-7f6a-94e5-d0495a37e4ea?t=1743211071781&download=true>

Superintendencia de Sociedades. (2019b, 21 de agosto). *Oficio 220-088332*.

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-088332+DE+2019.pdf/28793b47-4ecb-7017-8a61-ac9f58060090?t=1743211329438&download=true>